



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/011/2005.

**PROMOVENTE: COALICIÓN
"SOMOS LA VERDADERA
OPOSICIÓN".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL NÚMERO
IX DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "QUINTANA ROO
ES PRIMERO"**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO FRANCISCO
JAVIER GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIO: LICENCIADA
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a diez de marzo del año dos mil cinco.




V I S T O S: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la coalición denominada "Somos la verdadera oposición", por conducto del ciudadano Iván Araujo Calleja, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa en Solidaridad Estado de Quintana Roo, los resultados consignados en el acta de Compuo Municipal, la Declaración de validez de la Elección y la expedición de la constancia de mayoría a la Planilla postulada por la coalición electoral "Quintana Roo es Primero" actos realizados por el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo y:

RESULTANDO

I. Que con fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se aprobó el Convenio de Coalición de los Institutos políticos, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, coaligados bajo la denominación “Somos la verdadera oposición”.

II. Con fecha seis de febrero del año dos mil cinco, se celebraron en el Estado de Quintana Roo elecciones ordinarias para la renovación, entre otros cargos, el de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

III. En fecha trece de febrero del año en curso, se llevo acabo la Sesión del Consejo Distrital número IX, del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la cuál se realizó el cómputo y declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad así mismo se entrego constancia de mayoría a la Planilla postulada por la Coalición “QUINTANA ROO ES PRIMERO”.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD.		
COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	2,946	Dos mil novecientos cuarenta y seis
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	17,184	Diecisiete mil ciento ochenta y cuatro
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	4,433	Cuatro mil cuatrocientos treinta y tres
VOTOS NULOS	1,155	Mil ciento cincuenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	25,718	Veinticinco mil setecientos dieciocho

IV. No conforme con el computo distrital referido mediante escrito presentado el dieciséis de febrero del año en curso, la coalición “ Todos Somos Quintana Roo” promovió Juicio de Nulidad por conducto del ciudadano Iván Araujo Calleja, en su calidad de representante propietario de la citada coalición ante el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, haciendo valer los agravios siguientes:

“La coalición que represento considera que a efecto de orden y método es pertinente agrupar en tres apartados los agravios que se irrogan a este Instituto político y al pueblo de SOLIDARIDAD de donde se apreciara de modo indiscutible que durante la jornada electoral del seis de febrero del año en curso, celebrada en dicho Municipio, se cometieron de forma generalizadas violaciones substanciales que fueron determinantes para el resultado de la votación, tanto desde un aspecto cualitativo y cuantitativo; asimismo se determinará que en la diversas casillas instaladas en el Municipio de SOLIDARIDAD se actualizan diversas causales de nulidad de la votación contemplados en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la entidad.

PRIMERA PARTE. DE LA CALIDAD DE LA ELECCIÓN Y DE LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES DEL PROCESO ELECTORAL.

La Coalición que represento aduce como agravio, que durante la etapa previa a la jornada electoral no existió un clima de equidad en el uso de los medios de comunicación propiciado por la difusión en todo momento de propaganda política de la coalición "Quintana Roo es Primero" tanto en spots televisivos, como en medios impresos (periódicos y revistas), negándose en muchos casos los medios escritos o promocionar equitativamente las actividades de campaña de cada coalición, así mismo daban a conocer a la opinión pública los actos proselitistas del candidato de la coalición "Quintana Roo es Primero" en el municipio de SOLIDARIDAD, sosteniendo que ello fue un factor de desequilibrio en el proceso electoral en SOLIDARIDAD, por el trato desigual en la transmisión de cobertura medios electrónicos de publicidad de la Coalición declarada ganadora y el resto de las Coaliciones, en el cual se incluye desde luego a la Coalición que represento.

Al respecto debe decirse que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral constituyen normas de orden público que no admiten salvedad y, por ende, los actos dirigidos a su incumplimiento, transgresión o inobservancia, carecen de eficacia o efectos jurídicos, siendo la nulidad o invalidez su consecuencia jurídica prevista en la ley, sobre todo, cuando las violaciones al marco jurídico electoral son reiteradas y de particular gravedad.

Del artículo tercero y en relación con el 1º, ambos de la Ley Electoral local, se desprende que respecto a la validez de los actos jurídicos se aplican los principios generales de derecho que son acordes con normas expresas. Además, bajo el principio de reserva de ley, es de destacar que no existe disposición en contrario, por la cual se prevea que, dentro de sistema de nulidades de las normas de orden público, deban subsistir los actos inválidos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2005

o nulos, puesto que se trata de una elección de un cargo público y no existe ningún interés superior sobre la soberanía popular ni sobre el Estado de Derecho.

Ahora bien al quedar acreditadas tales conductas se violan, en perjuicio de la sociedad en su conjunto y del partido (sic) que represento:

- a) El derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, afectado por un proceso en equitativo.
- b) La equidad en la competencia electoral, afectada por lo propaganda electoral difundida por los medios televisivos e impresos cubriendo únicamente actividades del candidato de la coalición "Quintana Roo es Primero".
- c) El derecho a la información, vinculado con el uso permanente de los medios de comunicación.

Al efecto debe decirse que aunque las campañas electorales, se desarrollan en la etapa de preparación de la elección, trascienden a la jornada electoral, que incluso, el resultado de la elección depende en forma trascendente de las campañas electorales, razón por la cual no es posible analizar cada una de las etapas del proceso electoral en forma aislada, ya que la validez de la elección se ve afectada por actos anteriores o posteriores a la jornada electoral.

Los hechos relativos a la violación del principio de derecho a la información cuando este queda vinculado con el ejercicio real y permanente al acceso a los medios de comunicación, provocan una serie de infracciones constitucionales, entre las que destaca el principio de derecho a la información, consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre, suscrita por México el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y contenido también en las Constituciones Federal y particular de México..

Al respecto aplica por procedente la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abra de 2000. Tesis: P. XLV/2000
Página: 72

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. (SE TRANSCRIBE TEXTO).

Por tanto, se aduce, que los ciudadanos residentes en el Municipio de SOLIDARIDAD, fueron bombardeados únicamente con propaganda electoral de la coalición "Quintana Roo es Primero", dejando de lado la equidad en el acceso a medios de comunicación en lo que respecta a las notas periodísticas que no tienen costo a los Partidos Políticos y que representan más que nada una línea editorial de los medios de comunicación perjudicando a la ciudadanía al no poder conocer todas las propuestas políticas y esto en detrimento de las demás fuerzas políticas.

Esto es así, puesto que de la cobertura y alcances de los medios de comunicación social, así como la de difusión de publicidad o propaganda política, específicamente la radio y la televisión; y los medios impresos como los periódicos y revistas con alcance o difusión en SOLIDARIDAD, fue desproporcionado a favor del candidato de la coalición "Quintana Roo es



primero", durante el proceso electoral infiere un beneficio a favor de dicha coalición y su candidato.

Para esta coalición que represento es claro que el uso de los medios de comunicación fue un factor de desequilibrio en el proceso electoral de renovación de Ayuntamiento en SOLIDARIDAD, pues se impidió la existencia de un ambiente de equidad, por el desequilibrio en el tiempo de cobertura en medios entre la coalición "Quintana Roo es Primero" y el resto de las coaliciones, y en gran medida y de una insana influencia creada por la difusión de la propaganda aludida.

Debe decirse que el manejo inequitativo del acceso y cobertura de los medios de comunicación, no sólo fue cuantitativo sino también cualitativo y consistió en la transmisión de promocionales de publicidad política, lo que a juicio del actor constituye violación de tal gravedad, que el resultado de una elección en tales circunstancias debe ser puesto en duda.

Debe resaltarse la importancia del manejo y acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos cuando quedan vinculados al derecho a la información veraz, oportuna y real, constituye en sí misma una obligación de los órganos del Estado que debe ser vigilada y observada en sus alcances más amplios, al respecto el autor Norberto Bobio, señala que "...un electorado objeto de manipulación no posee libertad para elegir"; este es el caso de la ciudadanía del Estado de Quintana Roo, radicada en el municipio de SOLIDARIDAD, toda vez que el Instituto Electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a las coaliciones "Todos Somos Quintana Roo" y "Somos la Verdadera Oposición" contendientes en los medios de comunicación respecto de la coalición "Quintana Roo es Primero" respecto a las demás coaliciones; y que dicha publicidad se incrementó en días específicos y en medida que se acercaba la jornada electoral. Este hecho reviste una determinancia especial en este agravio, pues es indiscutible que la coalición "Quintana Roo es Primero" al desplegar recursos a través de publicidad pagada en medios electrónicos, con un fin netamente electoral, crea un ambiente de inequidad. Puesto que por un lado y por otro porque desvirtúa el sentido de la función de comunicación social que debe preservar sin distinciones o clasificaciones.

En este sentido, debe decirse, que el Instituto Electoral de Quintana Roo, nunca realizó ninguna medida tendiente a frenar dicha irregularidad, y que de esta manera se le ordena a la coalición electoral "Quintana Roo es Primero", adoptara los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral celebrado en el municipio, esto es, cesara en la transmisión de la difusión de propaganda política dentro del plazo legal correspondiente y que se verificó en todo el estado de Quintana Roo y en el municipio de SOLIDARIDAD específicamente. Por lo expresado se hace patente la existencia de las irregularidades que se dieron. Incluso, desde antes del día de los comicios y concluye, que tales irregularidades trascendieron a la jornada electoral y afectaron los resultados de los comicios.

Concretamente, en este apartado se debe tomar en cuenta los siguientes medios probatorios: los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales y privados, específicamente la radio, televisión y periódicos; los monitoreos del tiempo de transmisión en televisión de Estado de Quintana Roo, los sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a cada Coalición Electoral, haciendo la salvedad que respectó a los concesionarios de medios electrónicos, la prueba debe perfeccionarse mediante la Inspección ocular



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2005

consistente en la revisión que realice personal autorizado por este Tribunal respecto a la documentación de pago que por conceptos de transmisión (sic) de los spots y ordenes de inserción ordenados por la coalición "Quintana Roo es Primero" se hayan verificado dentro del plazo de 4 al 6 de febrero de 2005 y en el proceso electoral, así como se verifiquen los "Testigos" o original a transmitir por la concesionaria, asimismo deberá verificarse las pautas de transmisión para conocer el numero de impactos de transmisión (sic) que en dicho periodo se realizaron. Esta probanza se ofrece en términos de lo que dispone la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN. (SE TRANSCRIBE).

CONCESIONARIA	TIPO DE MEDIO	DOMICILIO
TV AZTECA	TELEVISIÓN	SUPER MAZ.45 MZA. 2 RETORNO 4 A FRACC. HACIENDA VALLARTA C.P. 77506 CANCÚN, QUINTANA ROO. TELS: (01998) 8 48 29 50 Y (01998) 8 48 29 52
TELEVISORA DE CANCÚN S.A. DE C.V.	TELEVISIÓN	AVE. YAXCHILAN COY LABNA SUPER MZA. 21 LT. 1 CANCÚN, QUINTANA ROO. TELS: (01988) 8 84 73 00 Y (01988) 8 84 73 10
SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL	RADIO Y TELEVISIÓN MUNDO MAYA	AVE. HIDALGO No. 201 COL. CENTRO C.P. 77000 CHETUMAL QUINTANA ROO, TELS: (01983) 2 14 13 Y (01983) 2 09 69
NOVEDADES DE QUINTANA ROO.	PERIÓDICO	CALLE PECARI NO. 37 SUPER MZA. 20 C.P. 77500 CANCÚN, QUINTANA ROO, TELS: (01998) 8 87 37 84 Y (01998) 8 87 37 46.
QUE QUINTANA ROO SE ENTERE	PERIÓDICO	AVE. FRANCISCO I. MADERO SUPER MZA. 70 MZA.5 C.P. 77500 CANCÚN, QUINTANA ROO, TELS: (01998) 8 87 37 84 Y (01998) 8 87 37 46.
VOZ DEL CARIBE	PERIÓDICO	CARRETERA CANCÚN TULUM KM. 15 TELS: (01998) 8 48 88 00

Del contenido de la información que se indica, se advertía que, por lo que respecta a las radiodifusoras y a los periódicos, las actividades de campaña de la coalición "Quintana Roo es Primero", difundidas en el tiempo que duración de las campañas, así como dentro de los días prohibidos por la ley, en publicidad en tiempo promedio mayor con respecto de los demás partidos (sic) y del total del tiempo promedio mayor con respecto de los demás partidos y del total de tiempo de transmisión que a las campañas políticas dedicaron las radiodifusoras, mientras que el resto fue distribuido entre las demás coaliciones, lo que refleja una distribución desproporcional del tiempo de transmisión (sic) noticiosa de actividades de las coaliciones contendientes.

Por lo que hace a las televisoras, se advierte que el promedio de tiempo dedicado a las coaliciones resulta, sin duda, de igual manera una desproporción, pues mientras la coalición "Quintana Roo es Primero" se le otorgo una difusión amplia de los spots publicitarios y de las inserciones en medios escritos de sus actos de campaña y sus propuestas (sic) través de su candidata, a la coalición electoral que represento se nos negó sistemáticamente el acceso a estos medios para tener la oportunidad de ofertar nuestra opción política.

Esta sola circunstancia - la desproporción de los tiempos de transmisión (sic) en radio, televisión y medios impresos por concepto de difusión de publicidad y cobertura de acción de los partidos genera la existencia una violación sustancial en el proceso electoral, pues, no resulta lógico o normal que en el desarrollo de una campaña electoral, alguno o algunos de los medios de



comunicación otorguen una proporción tan desmesurada de su tiempo de transmisión (sic) sea por cobertura general, por la publicidad a difundir a una coalición determinado pues tal desproporción genera una falsa impresión de la realidad electoral del municipio.

Ahora bien, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto se desprende que las actividades y conductas adoptadas por la coalición electoral "Quintana Roo es Primero" consistentes en la realización, producción y difusión de spots y de difusión de propaganda política en medios impresos, a que se ha hecho alusión, por sí solas, son suficientes para que este máximo órgano jurisdiccional electoral en el estado considere que constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral, esto es la trasgresión del fin de garantizar la equidad en la contienda.

En este sentido, debe considerarse que una interpretación armónica de lo que dispone el texto del artículo 41, fracción I. de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 116. Fracción IV, del mismo ordenamiento legal, permite establecer que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral regularán la forma concreto de cómo intervienen los partidos políticos en su fin primordial, que es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y. como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. De esta forma, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 12 de la Ley Electoral de la misma entidad federativa, los partidos políticos tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado; contribuir a la integración de sus poderes y hacer posible el acceso de todos los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, lo cual se estima que tiene como único objeto permitir al electorado tener claridad de la oferta política que representan los candidatos postulados por los partidos políticos de acuerdo con los programas de gobierno que se exponen durante y exclusivamente en la etapa de jornada electoral.

Así las cosas y en términos de una interpretación lógica funcional y sistemática del artículo 82 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, que establece el sistema de nulidades cuando se ejerza presión sobre los electores que afecte la libertad y secreto del voto, estas disposiciones tienen especial relevancia, puesto que en ella el legislador común impuso una base que tiene como fin de propiciar la equidad en la contienda para los partidos políticos en campaña electoral.

SEGUNDA PARTE.- NULIDAD DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN IV LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. LA RECEPCIÓN O EL COMPUTO DE LA VOTACIÓN FUERE POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE. (Artículo 82 fracción IV Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo).

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye las irregularidades suscitadas en las casillas del municipio de SOLIDARIDAD a que se ha hecho referencia, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo en diversas casillas por



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2005

conducto de personas distintas a las señaladas por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; ya que con las actas de la Jornada Electoral de la elección de miembros del Ayuntamiento de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las mismas personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla y, por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas

No se puede tampoco acreditar que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las respectivas secciones electorales; en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondientes a la sección en la que actuaron.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación de la recibida en las casillas, previstas en el artículo 82 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; y consisten fundamentalmente en lo siguiente:

CASILLA	CARGO DEL FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIO SEGÚN APARTADO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	APARECE EN LISTADO NOMINAL
204 C 7	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESPAÑA NAVAEZ JAVIER ENRIQUEZ	ESPAÑA NAVAEZ JAVIER ENRIQUEZ	NO
204 C 8	PRESIDENTE	ALFARO MORENO SANTANA CELESTINO	ALFARO MORENO SANTANA CELESTINO	NO
204 C 18	SECRETARIO	MADRID VILLALOBOS ELIZABETH	MADRID VILLALOBOS ELIZABETH	NO
204 C 22	PRESIDENTE	CANCHE CAUICH DAVID ABIMAEI	CANCHE CAUICH DAVID ABIMAEI	NO
204 C 26	SECRETARIO	CASTILLO LUNA LUCIA DE J.	CASTILLO LUNA LUCIA DE J.	NO
204 C 26	PRIMER ESCRUTADOR	PÉREZ DURÁN PABLO	PÉREZ DURÁN PABLO	NO
204 C 26	SEGUNDO ESCRUTADOR	COLLI COHUO LUCIANO B.	COLLI COHUO LUCIANO B.	NO
205 C 1	SECRETARIO	CAAMAL POOT VENANCIO	CAAMAL POOT VENANCIO	NO
205 C 8	PRESIDENTE	PÉREZ MARIA GUADALUPE	PÉREZ MARIA GUADALUPE	NO
205 C 8	SECRETARIO	PÉREZ MARIA GUADALUPE	PÉREZ MARIA GUADALUPE	NO
205 C 8	PRIMER ESCRUTADOR	MÉNDEZ VALDÉS JULIO	MÉNDEZ VALDÉS JULIO	NO
205 C 8	SEGUNDO ESCRUTADOR	MÉNDEZ CANELA OSCAR	MÉNDEZ CANELA OSCAR	NO
206 C 2	PRIMER ESCRUTADOR	BATIZ SILVA EDGAR	BATIZ SILVA EDGAR	NO
206 C 4	PRIMER ESCRUTADOR	GARCÍA QUIAN GLEN DY IBERICA	GARCÍA QUIAN GLEN DY IBERICA	NO
206 C 5	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANTONIA MEX	ANTONIA MEX	NO
206 C 8	PRIMER ESCRUTADOR	BLANCO GAMERO MARTHA	BLANCO GAMERO MARTHA	NO
206 C 8	SEGUNDO ESCRUTADOR	DÍAZ YAH SANTIAGO	DÍAZ YAH SANTIAGO	NO
207 C 2	SEGUNDO ESCRUTADOR	CETZAL EK ISAÍAS DE JESÚS	CETZAL EK ISAÍAS DE JESÚS	NO
207 C 3	PRIMER ESCRUTADOR	MUÑOZ V. EFRAÍN	MUÑOZ V. EFRAÍN	NO
207 C 5	SEGUNDO ESCRUTADOR	MORA BORGUETE JUAN CARLOS	MORA BORGUETE JUAN CARLOS	NO
207 C 8	SEGUNDO ESCRUTADOR	DOSAMANTES CARMEN	DOSAMANTES CARMEN	NO
208 EXTRAORDINARIA 1	PRIMER ESCRUTADOR	MOO YAMA LUIS FRANCISCO	MOO YAMA LUIS FRANCISCO	NO
209 C 4	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOLO PUSO LAS INICIALES JMM	SOLO PUSO LAS INICIALES JMM	NO
204 C 19	SECRETARIO	FREDDY DANIEL	FREDDY DANIEL	NO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2005

En casilla 204 contigua 7 el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta o las autorizados por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **ESPAÑA NAVAEZ JAVIER ENRÍQUEZ** como Segundo Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 204 contigua 8, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **ALFARO MORENO SANTANA CELESTINO** como Presidente de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 204 contigua 18, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **MADRID VILLALOBOS ELIZABETH** como Secretaria de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 204 contigua 22, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **CANCHE CAUICH DAVID ABIMAEI** como Presidente de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 204 contigua 26 el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizados por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **CASTILLO LUNA LUCIA DE J.** como Presidente de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 204 contigua 26, el hecho de que haya recibido lo votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **PÉREZ DURAN PABLO** como Primer Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 204 contigua 26, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por lo Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **COLLI COHUO LUCIANO B.** como Segundo Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 205 contigua 1, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **CAAMAL POOT VENANCIO** como Secretario de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a lo sección respectiva.

En casilla 205 contigua 8, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **PÉREZ MARÍA GUADALUPE** como Presidente de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 205 contigua 8, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a los autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2005

una persona de nombre **PÉREZ MARÍA GUADALUPE** como Secretario de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 205 contigua 8, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **MÉNDEZ VALDÉS JULIO** como Primer Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 205 contigua 8, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **MÉNDEZ CANELA ÓSCAR** como Segundo Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 206 contigua 2, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizados por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **BATIZ SILVA EDGAR** como Primer Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 206 contigua 4, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **GARCÍA QUIAN GIENDY IBÉRICA** como Primer Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 206 contigua 5, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **ANTONIA MEX** como Segundo Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 206 contigua 8, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizados por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **BLANCO GAMERO MARTHA** como Primer Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 206 contigua 8, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **DÍAZ YAH SANTIAGO** como Segundo Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 207 contigua 2, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **CETZAL EK ISAÍAS DE JESÚS** como Segundo Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 207 contigua 3, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **MUÑOZ V. EFRAÍN** como Primer Escrutador de

casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 207 contigua 5, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **MORA BURGUETE JUAN CARLOS** como Segundo Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 207 contigua 8, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **DOSAMANTES CARMEN** como Segundo Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 208 extraordinaria 1, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **MOO YAMA LUIS FRANCISCO** como primer Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva,

En casilla 209 contigua 4, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **JMM** como Segundo Escrutador de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

En casilla 209 contigua 19, el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por la Ley Electoral, al desempeñarse en esta una persona de nombre **FREDDY DANIEL** como Secretario de casilla, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 168, 179, 186, 191, 192, 193, 194, 202 y 204 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representa en estas casillas, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral de la elección de miembros del ayuntamiento de casilla,(sic) el hecho de que se procedió a la instalación de la casilla y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedido por el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral de Quintana Roo; ni como propietarios, ni como suplentes. Aún más, en la mayoría de estos casos no se puede constatar que los referidos ciudadanos aparezcan en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla: y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales.

Lo anterior ocasiona la falta de certeza en la integración las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Organizo (sic) del Instituto Electoral de Quintana Roo y que son los siguientes:

- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar.



- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Residir en la sección electoral respectiva.
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
- No tener parentesco en línea directa consanguíneo o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto por los artículos 182 en su fracción V de la ley Electoral de Quintana Roo y el 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no son las autorizadas legalmente y no se encontraban debidamente identificadas.

Al haber en estas casillas recibido la votación personas distintas a las legalmente designadas se atenta en contra del principio de legalidad violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo 1 de la Ley Electoral citada; que son los artículos 73 al 80 de la Ley Organiza (sic) del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser designados.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la violación o tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de la coalición que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues la Ley Electoral de Quintana Roo establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos los partidos políticos para hacer valer durante el plazo de cinco días observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Por otro porte, se priva al partido que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplan con los requisitos de la ley, garantía tutelada por el artículo 152 de la Ley en la materia.

Se incumplió también con lo previsto por el artículo 182 de la Ley Electoral en nuestra entidad, en los cuales se fija el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución de los referidos funcionarios, por los respectivos suplentes: toda vez que intervinieron en la casilla sin actualizarse alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral.

No existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la Ley: y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello, como puede desprenderse también del acta final de la Jornada Electoral de la Elección de Miembros del Ayuntamiento levantada en la casilla.

Como se ha dicho, con las constancias que obran en los expedientes de casilla no puede acreditarse que se haya respetado el procedimiento que señala la ley



en el artículo citado, y singular relevancia representa el hecho de que en varias de estas casillas existen personas que actuaron como funcionarios de casilla sin aparecer en las listas nominales correspondientes a la sección en que fueron instaladas las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital Electoral IX, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugno, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con el artículo 8 de la Ley en la materia en el estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de México, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio de la (sic) partido que represento como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral los artículos legales citados como violados, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas o las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes o las que establece la Ley Electoral, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casillas; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que tienden las normas para su designación y habilitación de esta función público.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo: por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Sirve a lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Federal Electoral (sic) que a la letra dice:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (legislación del Estado de Baja California Sur y similares).

204 contigua 15

El paquete electoral según consta en la copia certificada de entrega del IX Consejo Distrital que dicho paquete no fue entregado a la persona jurídicamente responsable del paquete de acuerdo con el artículo 168 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Quien debería de recibir el paquete electoral era la C. CASTILLA LIRA SILVA DEL CARMEN, pero en el recibo de entrega quien recibe es la C. MIRNA EK. Así mismo, en dicha casilla no hubo escrutadores y la presidencia no firmo el escrutinio y computo de la misma.

TERCERA PARTE

La coalición "Somos la Verdadera Oposición" hace consistir como tercera parte de sus agravios el hecho de que conforme a las impugnaciones hechas en cada una de las casillas se acredita irregularidades irreparables que afectan a mi representada y que por consiguiente se cumple el requisito del 20% de las casillas que cuentan con causales de nulidad estipuladas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichas inconsistencias que se encontraron dentro del análisis de las actas de Jornada Electoral de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de SOLIDARIDAD acrediten fehacientemente los hechos y agravios aquí relatados son determinantes al resultado final de la elección en el municipio."

V. Que de la razón de retiro de cédula remitida por el ciudadano licenciado José de los Santos Calderón Rullan, Vocal Secretario del Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se advierte que compareció como tercero interesado la colación denominada "Quintana Roo es Primero" por conducto de su representante ante el citado Consejo Distrital, el ciudadano Jorge Carlos Denis Zapata, dentro del plazo legal en el presente juicio de Nulidad.

VI. Que mediante oficio de fecha dieciocho de febrero del año que se cumple, el ciudadano licenciado José de los Santos Calderón Rullan, Vocal Secretario del Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado, así como las pruebas aportadas por la coalición promovente y el tercero interesado en términos de ley.

VII. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JUN/011/05; asimismo se turnaron los autos a la Magistrada Supernumeraria en turno, la Licenciada Guadalupe Zapata Ayuso, como jueza instructora, para que proceda a

verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

VIII. En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de la Magistrada Supernumeraria en turno, de fecha veinticinco de febrero del presente año, se admitió el Juicio de Nulidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II párrafo quinto, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8 in fine, 79, 82, 83, 86, 87 88 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Que por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede primeramente a estudiar las causales de improcedencia; Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por la coalición inconforme.

TERCERO. En el agravio identificado como **Primera etapa**, de la calidad de la elección y de las violaciones substanciales del proceso electoral, a manera

de resumen, aduce el representante de la coalición denominada “Somos la verdadera oposición”, lo siguiente:

1. Que durante la etapa previa a la jornada electoral no existió un clima de equidad en el uso de los medios de comunicación propiciado por la difusión en todo momento de propaganda política de la coalición "Quintana Roo es Primero" tanto en spots televisivos, como en medios impresos (periódicos y revistas), negándose en muchos casos los medios escritos a promocionar equitativamente las actividades de campaña de cada coalición, así mismo daban a conocer a la opinión pública los actos proselitistas del candidato de la coalición denominada "Quintana Roo es Primero" en el municipio de SOLIDARIDAD.

2. Que los ciudadanos residentes en el Municipio de SOLIDARIDAD, fueron bombardeados únicamente con propaganda electoral de la coalición denominada “Quintana Roo es Primero”, dejando de lado la equidad en el acceso a medios de comunicación en lo que respecta a las notas periodísticas que no tienen costo a los Partidos Políticos o coaliciones y que representan más que nada una línea editorial de los medios de comunicación perjudicando a la ciudadanía al no poder conocer todas las propuestas políticas y esto en detrimento de las demás fuerzas políticas.

3. Que de la cobertura y alcances de los medios de comunicación social, así como la de difusión de publicidad o propaganda política, específicamente la radio y la televisión; y los medios impresos como los periódicos y revistas con alcance o difusión en SOLIDARIDAD, fue desproporcionado a favor del candidato de la coalición denominada "Quintana Roo es primero", durante el proceso electoral, lo que infiere un beneficio a favor de dicha coalición y su candidato.

4. Que el manejo in equitativo del acceso y cobertura de los medios de comunicación, no sólo fue cuantitativo sino también cualitativo y consistió en la transmisión de promocionales de publicidad política, que a juicio del actor constituye violación de tal gravedad, que el resultado de una elección en tales

circunstancias debe ser puesto en duda.

5. Que el Instituto Electoral de Quintana Roo, nunca realizó ninguna medida tendiente a frenar dicha irregularidad, y que de esta manera se le ordenara a lo coalición electoral "Quintana Roo es Primero", adoptara los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral celebrado en el municipio, esto es, cesara en la transmisión de la difusión de propaganda política dentro del plazo legal correspondiente y que se verificó en todo el estado de Quintana Roo y en el municipio de SOLIDARIDAD específicamente.

6. Que por lo expresado se hace patente la existencia de las irregularidades que se dieron. Incluso, desde antes del día de los comicios y concluye, que tales irregularidades trascendieron a lo jornada electoral y afectaron los resultados de los comicios.

Ahora bien, lo anterior podría traer como consecuencia la nulidad de la elección, esto con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que dice:

Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Sin embargo, de lo vertido por el enjuiciante, se esgrime que carece de elementos que resultan imprescindibles para poder determinar en que consistió la irregularidad aducida y la gravedad de la misma, como por ejemplo el sujeto o sujetos activos de tal irregularidad, la denominación de las empresas concesionarias de medios de comunicaciones a través de las cuales se llevó a cabo la publicación de dichas coberturas y promocionales, las fechas, los horarios, la cantidad de veces en las que fueron realizadas, el contenido de dichas coberturas y promocionales; en fin todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para generar convicción a esta autoridad jurisdiccional de la comisión de dichas

violaciones, pues son simples manifestaciones generales relativas a presuntas violaciones de los principios rectores en materia electoral, sin que haya especificado en forma clara y concisa el porque de las violaciones alegadas, dejando a esta autoridad en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.

Esta autoridad Jurisdiccional hace notar, que la equidad en la contienda electoral en el Estado, descansa en cuatro grandes pilares, primeramente tenemos las prerrogativas de que gozan los partidos políticos o coaliciones, los topes de gastos de campaña, la Fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador de la autoridad electoral, en efecto el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que la Ley Electoral garantizará que los partidos políticos o coaliciones cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos, que establezca la misma. Asimismo señala que la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los tiempos de éstas, además establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

El marco normativo estatal protege la equidad en el desarrollo del proceso electoral al señalar un tope de gastos que los partidos políticos o coaliciones no podrán rebasar, so pena de incurrir en ilegalidad y hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la normatividad electoral, ofrece el acceso y la equidad en el uso de los medios de comunicación propiedad del Estado y deja abierta la posibilidad para que los partidos políticos o coaliciones en forma interna decidan el manejo de sus recursos para campaña, sin mas tope que el de gastos de campaña, restricciones de financiamiento privado y demás señalados en la legislación electoral.

Además, contrario a lo manifestado por el impetrante, el Consejo Distrital número IX, en su informe circunstanciado, a manera de resumen señala lo siguiente:

1. Que de un monitoreo realizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se clasificó conforme al género periodístico, el tiempo aire dedicado a la información relacionada con las actividades de campaña de los diversos candidatos, por parte de los noticiarios de radio y televisión, que de lo anterior se integraron informes, los cuales fueron presentados a la opinión pública, a través de ruedas de prensa ante la presencia de los representantes de los medios electrónicos e impresos que operan y se difunden en el Estado de Quintana Roo.
2. Que se consideró la variable “Valoración de la información”, que refiere a la presencia de menciones por parte de los conductores y/o reporteros de los espacios noticiosos, que evidencien algún tipo de tendencia a favor o en contra de algún candidato o coalición; haciéndose el señalamiento que el género periodístico susceptible de ser valorado es únicamente el referente a la nota informativa.
3. Que por lo que se refiere al caso concreto de la cobertura informativa recibida por la Coalición Somos la Verdadera Oposición, del tiempo total destinado por los noticiarios de radio y televisión para informar sobre las campañas electorales de sus candidatos, hasta el 16 de enero de 2005 (34 horas, 24 minutos, 52 segundos), sólo el 10.02%, es decir, 3 horas, 26 minutos, 57 segundos, recibió comentarios con tendencia negativa al desarrollo de sus campañas electorales.
4. Que las campañas electorales de los candidatos de las tres coaliciones contendientes en el presente proceso electoral, recibieron por parte de los conductores y/o reporteros de los espacios noticiosos de la radio y la televisión monitoreados, tanto comentarios en contra del desarrollo de sus actividades de campaña como a favor de las mismas.

5. Que respecto de la publicidad que las coaliciones contrataron en los medios electrónicos de comunicación con el propósito de difundir sus candidaturas, es menester puntualizar que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su Dirección de Partidos Políticos, integró el “Catálogo de Horarios y Tarifas de Radio y Televisión”, que se constituyó en una herramienta que tuvo por objeto dar a conocer los tiempos, horarios, canales, estaciones disponibles y las tarifas de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que ponían a disposición de los partidos políticos y/o coaliciones para su contratación.

6. Que a cada una de las tres coaliciones electorales contendientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2004-2005, se les proporcionó el citado Catálogo para que tuvieran oportunidad de realizar su diseño de promoción de candidaturas en los medios electrónicos de comunicación, cuya señal se capta en el territorio estatal.

7. Que debe considerarse el tema relativo a la organización de los debates públicos previstos por el artículo 144 de la Ley Electoral de Quintana Roo; en este contexto, la Dirección de Partidos Políticos llevó a cabo las acciones pertinentes para que se realizaran debates públicos entre los candidatos a Gobernador y Presidentes Municipales Propietarios de las diversas coaliciones registradas ante esa Autoridad Comicial que tuvieran interés en participar, proveyendo dicha Dirección lo necesario para la difusión de los mismos, preferentemente en la radio y televisión del Estado. Donde el propósito fue que los candidatos a cargos de elección popular presentaran a la opinión pública su propuesta política e ideológica, así como la plataforma política registrada por sus coaliciones, propiciando el intercambio de ideas en igualdad de circunstancias, para fomentar la participación ciudadana y la consolidación del sistema de partidos políticos.

Que se llevó a cabo el debate entre los candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad por parte de las Coaliciones Todos Somos Quintana Roo y Somos la Verdadera Oposición.

8. Que en cuanto a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación propiedad de Gobierno del Estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral garantizó el mismo en términos igualitarios, de manera permanente y gratuita, siendo que por primera vez en la historia electoral local, los partidos políticos y/o coaliciones han tenido la posibilidad de difundir sus principios ideológicos, programa de acción y actividades permanentes, así como sus plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular.

9. Que en cuanto a los tiempos, las coaliciones pueden adquirir espacios para hacer del conocimiento del electorado sus programas, plataformas e idearios políticos, todo ello en búsqueda del voto popular, debiendo reportar a la Autoridad Electoral los gastos que se generen con motivo de la contratación de tiempos en radio y televisión, ello debido a que los referidos gastos forman parte de los gastos de campaña que reportan los partidos políticos o coaliciones en un periodo específico.

10. Que los partidos políticos o coaliciones reciben tanto financiamiento privado como financiamiento público federal y estatal para sus actividades tendientes a la obtención del voto; en cuanto a los recursos estatales, éstos se regulan por lo dispuesto en la Ley Electoral de Quintana Roo, siendo que en periodo de campañas electorales, en todo momento pueden realizar erogaciones por conceptos de gastos de propaganda; gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio, televisión e internet, conforme al artículo 148 de la Ley Electoral. Siendo que los propios partidos políticos o coaliciones, conforme a sus asignaciones presupuestales, deben realizar sus estrategias de propaganda y publicidad, las cuales, naturalmente, se acrecientan en periodos electorales.

11. Y por último, que las coaliciones son responsables de efectuar diferentes estrategias para que sus actividades, acciones y propuestas sean atractivas para los comunicadores, que precisamente la reproducen a través de los medios hacia la ciudadanía; además de que deben establecer vínculos de comunicación entre los candidatos, sus responsables de imagen y los

diferentes medios de comunicación, a efecto de dar a conocer sus propuestas a la opinión pública.

Por lo anterior, es dable declarar inatendible el agravio señalado por la coalición denominada “Somos la Verdadera Oposición”, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia señalada en el párrafo siguiente.

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido”. Consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta; Octava Época; Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Tomo: IX, Febrero de 1992; Tesis: VI. 1o. J/67; Página: 70. Antecedentes: Amparo en revisión 10/88. Gonzalo Tepalcingo Sánchez. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. Amparo en revisión 177/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 178/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 201/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo en revisión 207/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.-

En atención al agravio identificado como **SEGUNDA PARTE**, el representante de la coalición actora, en resumen, señala que la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo en diversas casillas, se realizó por conducto de personas distintas a las señaladas por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; y que con las actas de la Jornada Electoral de la elección de miembros del Ayuntamiento de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las mismas personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla y, por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas, aduce que tampoco se puede acreditar que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las respectivas secciones electorales; en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar, que no aparecen

en la lista nominal de electores correspondientes a la sección en la que actuaron.

Por lo anterior, el justiciable solicita la nulidad de la votación de las casillas 204 contigua 7, 204 contigua 8, 204 contigua 18, 204 contigua 22 , 204 contigua 26, 205 contigua 1, 205 contigua 8, 206 contigua 2, 206 contigua 4, 206 contigua 5, 206 contigua 8, 207 contigua 2, 207 contigua 3, 207 contigua 5, 207 contigua 8, 208 extraordinaria 1, 209 contigua 4 y 204 contigua 19 por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 82 fracción IV ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece:

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I. ...

IV. la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

Antes de entrar al estudio de los argumentos vertidos por el inconforme, se debe analizar la hipótesis mediante la cual se pretende la nulidad de la votación recibida en una casilla,

Tratándose de personas:

- a. Que éstas no fueran las designadas por el consejo distrital correspondiente,
- b. o que cuenten con impedimento legal para ello.

Para lo cual la legislación en la materia establece quienes tienen la facultad de recibir de la votación así como efectuar el escrutinio y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, estos son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, y estas están integradas por un Presidente, un Secretario y Dos Escrutadores, además de también seleccionarse a tres suplentes generales, por si algunos de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo, el día de la jornada electoral, lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que rezan lo siguiente:

“Artículo 71.- Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

...

Artículo 77.- Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral;
- II. Recibir la votación de los electores;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V. Llenar las actas correspondientes, de conformidad con la Ley Electoral;
- VI. Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Distrital respectivo; y
- VII. Las demás que les confiera esta Ley y la Ley Electoral.”

La Ley Orgánica antes mencionada señala cuales son los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que ocupen los cargos electorales como miembros integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el procedimiento mediante el cual serán designados dichas autoridades.

En esa tesitura, el párrafo segundo del artículo 72 de la referida ley, señala los requisitos que se deben cumplir para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 72.- ...

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Residir en la sección electoral respectiva;
- IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- V. No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate;
- y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.”

Por otra parte los artículos 73, 74, 75 y 76 de la misma ley antes referida, establece el procedimiento de designación de tales autoridades, los que rezan de la siguiente manera:

“Artículo 73.- Los Consejos Distritales del Instituto, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida a la jornada electoral, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 74.- El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

- I. Del 1º al 10 de noviembre del año anterior a la elección, el Consejo General procederá a elegir por sorteo el mes que servirá de base para la insaculación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.
- II. Del 11 al 15 de noviembre del año anterior de la elección, el Instituto en coordinación con el Registro Federal de Electores, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo deseen, procederán a extraer de las listas nominales de electores formuladas con corte al 31 de Agosto del año anterior de la elección, a cuando menos un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos de insaculados sea menor a 50. En caso necesario, se seleccionará los nacidos en los meses siguientes hasta alcanzar el mínimo.
- III. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente ordenamiento, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso local electoral inmediato anterior; y
- IV. Los Consejos Distritales notificarán del 16 al 30 de noviembre del año anterior de la elección a los ciudadanos insaculados, y además, les impartirán un curso de capacitación a los que cumplan con los requisitos. Dicho curso contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe mediante el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar.

Artículo 75.- Durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

- I. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral;
- II. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido paterno empiece con esta letra, se contará el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- III. Una vez obtenidos los nombres de los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de escolaridad, atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y
- IV. Partiendo del orden de la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente los tres suplentes generales.
Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a obtener de la lista nominal, al menos el doble de los que hagan falta, partiendo de la misma letra sorteada y del mes subsecuente al utilizado en la primera insaculación, para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Artículo 76.- Los Consejos Distritales del Instituto, notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su nombramiento, les impartirán una nueva capacitación, a fin de fortalecer sus conocimientos para el buen desempeño de sus funciones.”

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar acabo tales funciones.

En el presente caso, cabe referir que para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos, fue tomada en cuenta la publicación de las personas acreditadas para fungir como funcionarios de las Mesas Directivas de las casillas el día de la jornada electoral en el Estado, conocido como Encarte, en relación con todas y cada una de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las noventa y dos casilla electorales, así como la Lista Nominal de todas las secciones del ámbito territorial del IX Distrito Electoral; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Derivado de lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

Casilla 204 Contigua 8, Casilla 204 Contigua 22 y Casilla 204 Contigua 26.

Señala el actor que en las casilla 204 contigua 8, 204 contigua 22 y 204 contigua 26, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral de Quintana Roo, al desempeñarse como presidente en la casilla 204 contigua, una persona de nombre ALFARO MORENO SANTANA CELESTINO, cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva; de igual modo, señala que en la casilla 204 contigua 22, la votación fue recibida por una persona de nombre CANCHE CAUICH DAVID ABIMAEEL, quien fungió como presidente de casilla

cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva y por último una persona de nombre CASTILLO LUNA LUCIA DE J. quien fungió como secretario de casilla cuando no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva.

De lo anterior debe decirse, que en relación a estas casillas resulta infundado el agravio vertido por el actor, al no actualizarse el supuesto previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 82 fracción IV, que la votación haya sido recibida o computada por personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente, toda vez que Alfaro Moreno Santana Celestino, Canche Cauich David Abimael, Castillo Luna Lucia de Jesús, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, resultaron insaculados y capacitados. Por lo que se advierte que estas personas **sí** se encontraban autorizadas por la autoridad comicial para desempeñar las funciones de presidentes en ambas casillas, como consta en el Encarte publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Para el efecto se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Casilla 204 C 8	Funcionario autorizado según Encarte	Funcionario según acta de la jornada	Coincidencia
Presidente	Alfaro Moreno Santana Celestino	Alfaro Moreno Santana Celestino	SI
Secretario	Che Balam Carlos Esteban	Muñoz Chan Dafne Carolina	
1er escrutador	Muñoz Chan Dafne Carolina	Rodríguez Macías Nabor	
2do escrutador	Rodríguez Macías Nabor	María del C. de la Torre A.	
Suplente general	Collí Dzib Rodolfo		
Suplente general	Acosta Chávez Beatriz Adriana		
Suplente general	Arias Hernández Oscar		

Casilla 204 C 22	Funcionario autorizado según Encarte	Funcionario según acta de la jornada	Coincidencia
Presidente	Canche Cauich David Abimael	Canche Cauich David Abimael	SI
Secretario	Ehuan Suchite Miguel Ángel	Yama Chi Juan Manuel	
1er escrutador	Madrid Villalobos Elizabeth	Delgado Milagro Norma	
2do escrutador	Delgado Milagro Norma	No se presentó	
Suplente general	Cob Maldonado Luís Enrique		
Suplente general	Cherrez Ek Minerva del Socorro		
Suplente general	Yama Chi Juan Manuel		

Casilla 204 C 26	Funcionario autorizado según Encarte	Funcionario según acta de la jornada	Coincidencia
Presidente	Carvajal Hau Roley Wilfrido.	Carvajal Hau Roley Wilfrido	
Secretario	Cruz Rosales Ismael.	Castillo Luna Lucia de Jesús.	SI
1er escrutador	Balcazar Cruz Carlos Manuel.	Pérez Duran Pablo	
2do escrutador	Castillo Luna Lucia de Jesús.	Collot Cohuo Luciano B.	

Suplente general	Contreras Ramos Ana María.		
Suplente general	Espinosa Chuil Marcial.		
Suplente general	Barzon Ucan Delsi Aurora.		

Casillas 204 contigua 18, casilla 204 contigua 26, 205 contigua 1, 205 contigua 8, 206 contigua 4, 206 contigua 5, 207 contigua 2, 207 contigua 3, 207 contigua 8, y 208 extraordinaria 1.

Aduce el actor que el día de la jornada electoral, seis de febrero del presente año, en la **casilla 204 contigua 18**, la votación fue recibida por una persona de nombre **MADRID VILLALOBOS ELIZABETH** quien se desempeñó como secretaria; que en la **casilla 204 contigua 26**, la votación fue recibida por una persona de nombre **PÉREZ DURAN PABLO, y COLLI COHUO LUCIANO B.**, quienes se desempeñaron como primer escrutador y segundo escrutador respectivamente; que en **casilla 205 contigua 1**, la votación fue recibida por una persona de nombre **CAAMAL POOT VENANCIO** quien se desempeñó como secretario; que en la **casilla 205 contigua 8**, la votación fue recibida por unas personas de nombre **PÉREZ MARÍA GUADALUPE** como presidente de casilla, **PÉREZ MARÍA GUADALUPE** como secretaria, **MÉNDEZ VALDÉS JULIO** como primer escrutador, y **MÉNDEZ CANELA ÓSCAR** como segundo escrutador; que en la **casilla 206 contigua 4**, la votación fue recibida por una persona de nombre **GARCÍA QUIAN GLENDY IBÉRICA** quien se desempeñó como primer escrutador; que en la **casilla 206 contigua 5**, la votación fue recibida por una persona de nombre **ANTONIA MEX** quien se desempeñó como segundo escrutador; que en la **casilla 207 contigua 2**, la votación fue recibida por una persona de nombre **CETZAL EK ISAÍAS DE JESÚS** quien se desempeñó como segundo escrutador; que en la **casilla 207 contigua 3**, la votación fue recibida por una persona de nombre **MUÑOZ V. EFRAÍN** quien se desempeñó como primer escrutador; que en la **casilla 207 contigua 8**, la votación fue recibida por una persona de nombre **DOSAMANTES CARMEN** quien se desempeñó como segundo escrutador; y por último, que en la **casilla 208 extraordinaria 1**, la votación fue recibida por una persona de nombre **MOO YAMA LUIS FRANCISCO** quien se desempeñó como primer escrutador; siendo todas estas personas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que

según el enjuiciante, no aparecen en el listado nominal correspondiente a su sección respectiva.

Al respecto debe decirse, que ciertamente estas personas no solo no coinciden con las personas autorizadas para desempeñarse como funcionarios electorales, sino que tampoco se encuentran relacionadas como suplentes de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo; no obstante a lo anterior, en la propia normatividad se establece en que casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, lo que analizaremos a continuación.

De acuerdo a una interpretación sistemática y funcional, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a nuestra Ley Electoral, ya que ésta establece varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En efecto el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a cumplir con su obligación electoral; dichas reglas se transcriben a continuación y a la letra:

“Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviere alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
 - A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.



B) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

D) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que a pesar de que los nombres que aparecen en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparecen en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de último momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Obviamente la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En primer lugar si ya son las 7:45 horas y no está integrada la mesa directiva de casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como “suplentes” por el órgano competente.

En segunda instancia, y si aún no se hubiesen cubierto todos los cargos de la mesa directiva de casilla a las ocho de la mañana, se deben nombrar a otros ciudadanos que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Deben de estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente;
- 2.- Deben seleccionarse de acuerdo al orden como estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y
- 3.- Deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla;

En tercer término, y en el supuesto de que aún no se haya podido integrar la referida mesa directiva a las 8:30 horas, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Por último, los propios representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante la casilla, siendo las nueve de la mañana y aún no integrada la mesa directiva de casilla, podrán de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para su debida integración.

Por lo tanto, es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son como ya dijimos, que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político o coalición alguna, por lo que, si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que

puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Entonces, la mesa directiva de casilla que no se complete con los funcionarios designados y los suplentes generales, el presidente de la misma habilitará para los puestos vacantes a electores que en ese momento se encuentren en la casilla, dispuestos a emitir su voto, y, **que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección**, independientemente de no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo.

En el asunto sometido a estudio, se analizaron todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente, mismos que ya fueron valorados con anterioridad, de los cuales y con el fin de estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no la violación alegada se procede a elaborar un cuadro comparativo de cada uno de las casillas señaladas que contiene: en la primera columna, el número de la casilla; en la segunda el nombre de los funcionarios que debieron actuar según el encarte publicado; en la tercera columna los nombres de los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral según el acta de la jornada electoral para la elección de miembros de los Ayuntamientos, en la cuarta si coincide o no con el encarte, y en la quinta columna si está o no en la lista nominal de electores de esa sección.

CASILLA	FUNCIONARIO AUTORIZADO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE LA JORNADA	COINCIDE	LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	OBSERVACIONES
204 C 18	Flores Malaga Alfredo	Madrid Villalobos Elizabeth	NO	SI	Página 4, de la Sección 204, casilla contigua 20, de la lista nominal
204 C 26	Balcazar Cruz Carlos Manuel	Pérez Duran Pablo	NO	SI	Pérez Duran Pablo, Página 13, de la Sección 204, Casilla Tipo Contigua 26, de la lista nominal de electores.
204 C 26	Castillo Luna Lucia de Jesús	Collí Cohuo Luciano B.	NO	SI	Collí Cohuo Luciano B. Página 8, de la Sección 204, Casilla Tipo Contigua 8, de la lista nominal de electores
205 C 1	Conde Montalvo Julio Cesar	Caamal Poot Venancio	NO	SI	Caamal Poot Venancio , Página 9, de la Sección 205, Casilla Tipo Contigua 1, de la lista nominal de electores
205 C 8	Cruz Chable Rafael	Pérez Ramírez Maria Guadalupe	NO	SI	Pérez Ramírez Maria Guadalupe, Página 5, de la Sección 205, Casilla Tipo Contigua 8, de la lista nominal de electores
205 C 8	Candellero Mayo Ana Isabel	Pérez Maria de	NO	SI	Pérez Maria Guadalupe, Página 3, de la Sección



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2005

		Guadalupe			205, Casilla Tipo Contigua 8, de la lista nominal de electores.
205 C 8	Pozo Rivas Luis	Méndez Valdés Julio	NO	SI	Méndez Valdés Julio, Página 23, de la Sección 205, Casilla Tipo Contigua 6, de la lista nominal de electores.
205 C 8	Chi Lugo Hilda María	Méndez Canela Oscar	NO	SI	Méndez Canela Oscar, Página 21, de la Sección 205, Casilla Tipo Contigua 6, de la lista nominal de electores.
206 C 4	Chi Cen José Rodolfo	García Quian Glendy Ibérica	NO	SI	García Quian Glendy Ibérica, Página 8, de la Sección 206, Casilla Tipo Contigua 3, de la lista nominal de electores.
206 C 5	Cárdenas Marrufo Mirna Lucely	Mex María Antonia	NO	SI	Mex María Antonia, Pagina 22, de La Sección 206, Casilla Tipo Contigua 5, de la lista nominal de electores.
207 C 2	Domínguez Canche Deisy Noemí	Cetzal Ek Isaías de Jesús	NO	SI	Quetzal Ek Isaías de Jesús
207 C 3	Calderón Hernández Margarita	Muñoz V. Efraín	NO	SI	Muñoz Valadez Efraín Alfredo, Página 31, de la Sección 207, Casilla Tipo Contigua 5, de la lista nominal de electores.
207 C 8	Rueda Medina Francisco	Dosamantes Carmen	NO	SI	Dosamantes Guzmán Carmen, Página 21, de la Sección 207, Casilla Tipo Contigua 2, de la lista nominal de electores
208 Extraordinaria 1	González Dzul Dulce Rubí	Moo Yama Luis Francisco	No	SI	Moo Yama Luis Francisco, Página 6, de la Sección 208, Casilla Tipo Extraordinaria 1 contigua 2, de la lista nominal de electores

En base a lo anterior, y al habernos percatado que Madrid Villalobos Elizabeth, Castillo Luna Lucia De Jesús, Pérez Duran Pablo, Collí Cohuo Luciano B., Caamal Poot Venancio, Pérez Ramírez María Guadalupe, Pérez María Guadalupe, Méndez Valdés Julio, Méndez Canela Óscar, García Quian Glendy Ibérica, Maria Antonia Mex, Quetzal Ek Isaías De Jesús, Muñoz Valadez Efraín Alfredo, Dosamantes Guzmán Carmen, y Moo Yama Luis Francisco personas que fungieron como funcionarios de las casillas 204 contigua 18, casilla 204 contigua 26, 205 contigua 1, 205 contigua 8, 206 contigua 4, 206 contigua 5, 207 contigua 2, 207 contigua 3, 207 contigua 8, y 208 extraordinaria 1 respectivamente, el día seis de febrero del año en curso, si bien no fueron las personas insaculadas y capacitadas, no tienen impedimento legal para sustituir a los funcionarios que no se presentaron, ya que **sí se encontraban inscritos en la lista nominal de su sección**, por lo tanto, se puede afirmar que resultan infundados los agravios vertidos por el representante de la coalición política “Somos la Verdadera Oposición”, en relación a estas casillas.

Casillas 209 contigua 4 y 204 contigua 19.

En relación a la casilla 209 contigua 4, el actor refiere que una persona de nombre **JMM**, se desempeñó el día de la jornada como segundo escrutador de casilla; y que en la casilla 204 contigua 19, una persona de nombre **FREDDY DANIEL** se desempeñó como secretario de casilla, cuando ninguna de las dos personas aparecen en el listado nominal correspondiente a cada sección, por lo que la votación recibida fue realizada por personas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral de Quintana Roo.

De lo anterior se debe decir, que en este caso en particular si bien la forma en que las personas aparecen nombradas en las actas de la jornada electoral de cada una de las casillas, y no aparecen sus nombres como legalmente están registrados y más aún como usualmente se escribe, eso no significa que podamos afirmar que no se encuentren en la lista nominal de las secciones en donde fungieron como funcionarios electorales, sobre todo cuando no se ha demostrado lo contrario, es decir, que mientras no podamos afirmar que las personas únicamente identificadas como **JMM** y **Freddy Daniel** se encuentran en la lista nominal de una sección distinta a las 209 y 204, debe presumirse que sí pertenecen a ellas.

En consecuencia, al encontrarse identificados únicamente como **JMM** y **Freddy Daniel**, era lógico que no se encontraran personas con esos nombres en las respectivas listas nominales, sin embargo, al revisar estas listas nominales se pudo encontrar a más de seis ciudadanos que cuentan con las iniciales **JMM** en la **sección 209**; como a continuación podemos observaren el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL CIUDADANO	CASILLA	PAGINA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
José Cupertino Maas Mahla	209 Contigua 5	Página 1
Javier de Jesús Martínez Martínez	209 Contigua 5	Página 9
José Ángel Martínez Mex	209 Contigua 5	Página 10
Juventino Martínez Mex	209 Contigua 5	Página 10
José Eugenio Martínez Moreno	209 Contigua 5	Página 10
Juan Mazu Mazu	209 Contigua 5	Página 10

Por otro lado, en la lista nominal de la **sección 204** se encontró un ciudadano de nombre **Freddy Daniel**, en efecto, en la Página 35 de la lista nominal, de la sección 204, casilla tipo Contigua 2, aparece un ciudadano con el nombre de **Freddy Daniel Batun Canul**; por lo expuesto, no puede afirmarse que JMM y Freddy Daniel no pertenecen a las **secciones 209** y **204** respectivamente, y ante la duda debe preservarse la votación recibida en las casillas 204 contigua 4 y 204 contigua 19.

Para el efecto se presentan los siguientes cuadros comparativos

CASILLA 209 C 4	FUNCIONARIO AUTORIZADO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE LA JORNADA	COINCIDENCIA	LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
Presidente	Amaro Valencia Adda Patricia	ilegible		
Secretario	Chi Pool Maria Amalia	Castro Jiménez Asunción		
1er escrutador	Catzin Torres Eugenio	Catzin Torres Eugenio		
2do escrutador	Guerrero Hernández Fortunato	Solo puso las iniciales JMM	SI	
Suplente general	Castro Jiménez Asunción			
Suplente general	Catzin Pech Bonifacio			
Suplente general	Aguilar Borges Sergio Alfredo			
Observaciones	Existen por lo menos 6 ciudadanos con esas iniciales en la sección 209.			

CASILLA 204 C 19	FUNCIONARIO AUTORIZADO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE LA JORNADA	COINCIDENCIA	LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
Presidente	González González Julio	González González Julio		
Secretario	Fajardo Santamaría Mario Arturo	Freddy Daniel	SI	
1er escrutador	Cime Cauich Jerónimo	Correa Salaya Irlanda		
2do escrutador	Dorantes Gonzáles José Renan	Dorantes Gonzáles José Renan		
Suplente general	Cocom Pech Agripina			
Suplente general	Correa Salaya Irlanda			
Suplente general	Che Vitorin Filomena Lucia.			
Observaciones	Existe un ciudadano con el nombre de Freddy Daniel Batun Canul en la sección 204			

En conformidad con lo expuesto, debe observarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y toda vez que el vicio aducido es una irregularidad menor, la pretensión de nulidad debe rechazarse, toda vez que el sistema de nulidades comprende únicamente conductas clasificadas como graves, lo anterior en base a las siguientes jurisprudencias emitidas por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y

aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Por tanto, se declaran infundados los agravios hechos valer por el representante legal de la coalición “Somos la Verdadera Oposición”.

Casillas 204 contigua 7, casilla 206 contigua 2, 206 contigua 8 y 207 contigua 5

En cuanto a las casillas 204 contigua 7, casilla 206 contigua 2, 206 contigua 8 y 207 contigua 5, argumenta la coalición actora que le causa agravio el hecho de que la votación haya sido recibida por personas distintas a las autorizadas conforme a la Ley Electoral de Quintana Roo, al haberse desempeñado en estas casillas unas personas de nombre **ESPAÑA NAVEZ JAVIER ENRÍQUEZ** como segundo escrutador, **BATIZ SILVA EDGAR** como primer escrutador, **BLANCO GAMERO MARTHA** como primer escrutador y **MORA BRÚJETE JUAN CARLOS** como segundo escrutador; cuando ninguna de estas personas aparece en el listado nominal correspondiente a su sección respectiva.

Para verificar si resultan ciertos o no los agravios vertidos por el enjuiciante, se analizaron todas y cada una de las pruebas admitidas y valoradas, y en base a todas estas, se elaboró un cuadro comparativo que nos sirve para dilucidar el presente asunto, en el cual en su primera columna contiene el número de casilla, en su segunda columna el nombre del funcionario según el

Encarte, en su tercera columna el nombre del funcionario que aparece en el acta de la jornada electoral, en la cuarta si coincide o no el funcionario con las columnas anteriores, en la quinta columna si este ciudadano aparece o no en la lista nominal de la sección respectiva, en la sexta columna si lo anterior es determinante o no para anular la votación recibida en la casilla, y por último, en la séptima columna las observaciones pertinentes.

CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	COINCIDE SI/NO	¿ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL? SI/NO	SI/NO DETERMINANTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN RECIBIDA	OBSERVACIONES
204 C 7	Esquinca Márquez Ignacio Bernal	España Naváez Javier Enrique	NO	NO	SI	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL
206 C 2	Coello Caldelas Daniel Armando	Batiz Silva Edgar	NO	NO	SI	PERTENECE A LA SECCIÓN 204
206 C 8	Islas Briceño Antonio	Blanco Gamero Blanca	NO	NO	SI	PERTENECE A LA SECCIÓN 205
207 C 5	Cruz Gómez Ligia Margarita	Mora Burguete Juan Carlos	NO	NO	SI	PERTENECE A LA SECCIÓN 205

De lo argumentado de la Coalición actora respecto a la causal de nulidad invocada, esta autoridad jurisdiccional, se abocó a realizar una revisión minuciosa de las listas nominales, de lo cual se dilucida que el argumento de la coalición actora resulta ser cierto en cuanto a estas cuatro casillas de las cuales se ha hecho referencia en el cuadro señalado con antelación, llegando a la convicción que JAVIER ENRÍQUEZ ESPAÑA NAVAEZ quien participó como funcionario en la casilla 204 Contigua 7, no coincide con los funcionarios autorizados ni aparece en la lista nominal de la sección 204; que tampoco BATES SILVA EDGAR JOEL quien participó como primer escrutador de la casilla 206 Contigua 2, no se encuentra en la lista nominal de la sección 206 ya que pertenece a la Sección 204, que BLANCO GAMERO MARTHA CAMILA quien fungiera como primer escrutador en la casilla 206 Contigua 8, es de la sección 205 y no de la 206; y por último que MORA BURGUETE JUAN CARLOS, quien se desempeñó como segundo escrutador en la casilla 207 Contigua 5, tampoco pertenece a la sección 207, correspondiéndole la sección 205,

Por tanto, resulta fundado el agravio vertido por la coalición denominada “Somos la Verdadera Oposición”, por cuanto a estas cuatro casilla, luego

entonces, al actualizarse la causal de nulidad invocada por la actora, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 204 contigua 7, casilla 206 contigua 2, 206 contigua 8 y 207 contigua 5.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley



Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/011/2005

que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Todo lo anterior viene a robustecerlo el criterio de la Tesis Relevante sostenida por el Máximo Tribunal en la materia, bajo el rubro siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.

Casilla 204 contigua 15.

1. Se duele el actor que el paquete electoral de la casilla 204 contigua 15, no fue entregado a ciudadana CASTILLA LIRA SILVA DEL CARMEN persona jurídicamente responsable para recibir el paquete de papelería y material electoral de acuerdo con el artículo 168 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y que quien recibió fue la ciudadana MIRNA EK.

Al respecto, debe decirse que ciertamente según consta en el Encarte oficial publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo quien se encuentra autorizada como presidenta de la mesa directiva de la casilla 204 contigua 15, es la ciudadana CASTILLA LIRA SILVA DEL CARMEN; persona que debió haber recibido el paquete electoral; y puede apreciarse en la copia certificada del acta de entrega del paquete electoral por parte del Consejo Distrital número IX, documental que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tener carácter de pública, tiene valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; este fue recibido por la ciudadana Mirna Ek, sin embargo por razones ajenas a la voluntad del propio Consejo Distrital este fue entregado a la ciudadana Mirna Ek; pero de lo anterior no puede decirse que se cometió una irregularidad grave y mucho menos que haya sido determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, sobre todo si se toma en cuenta, que del el acta de la jornada electoral de la casilla 204 contigua 15 se desprende que el día 6 de febrero del presente año, día en que se llevó a cabo la jornada electoral, el paquete electoral llegó a tiempo; la instalación de la casilla se llevó a cabo a las 7:30 horas dentro de lo establecido para tal efecto; la apertura de la votación dio inicio a las 8:00 horas; se presentaron los representantes de las tres coaliciones políticas contendientes; como se puede apreciar, no se presentaron incidentes tanto en la instalación de la casilla como en la apertura de la votación; no se recibieron escritos de protesta, lo que genera convicción a esta autoridad jurisdiccional que el paquete de papelería y material electoral llegó completo sin alteraciones de ningún tipo y a tiempo el día de la jornada.

2. Aduce el impetrante que en el acta de la jornada respectiva a la misma casilla, faltan firmas por parte de la presidenta, toda vez que no firmó el escrutinio y cómputo de la misma; y que no estuvieron presentes ambos escrutadores.

Ahora bien, esté órgano jurisdiccional considera que la omisión de firma por parte de la presidenta y de los escrutadores todos funcionarios de casilla, no implica necesariamente su ausencia; toda vez que el acta de la jornada electoral debe ser considerada como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma de la presidenta y los escrutadores en una parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dichos funcionarios integrante de la casilla, y que esta falta de firmas, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dichos funcionarios. Aunado a lo anterior, de la misma acta se desprende que durante la jornada electoral, en la casilla cuestionada se encontraban presentes los representantes de las tres coaliciones políticas contendientes; y como se puede apreciar, no se presentaron incidentes tanto en la instalación de la casilla, como en la apertura de la votación, y en el escrutinio y computo; además no se recibieron escritos de protesta por parte de los representantes de las coaliciones contendientes, lo que genera convicción a esta autoridad jurisdiccional que tanto el presidente de casilla estuvo presente en la etapa de escrutinio y computo, como que los escrutadores se encontraron en la casilla 204 contigua 15, el día de la jornada electoral.

De todo lo anterior, es dable concluir que los agravios expuestos por el representante de la coalición política “Somos la Verdadera Oposición” en relación a la casilla 204 contigua 15 resultan infundados. Al caso, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de



instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 8-9.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.




Por último, en cuanto al agravio identificado como **TERCERA PARTE**, debe decirse que este resulta inoperante, en atención a lo siguiente.

El enjuiciante pretende hacer valer a favor de su representada, la nulidad de la elección ya que, conforme a las impugnaciones de nulidad que señala en cada una de las casillas ya relacionadas, se acreditan irregularidades y violaciones irreparables, y por consiguiente se cumple el requisito del 20% de las casillas que cuentan con causales de nulidad estipuladas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.


El agravio que hace valer el recurrente, se declara inoperante, toda vez que como ha sido establecido en líneas precedentes, las causas de nulidad aducidas por el actor respecto de la votación recibida en las casillas impugnadas, ya que catorce de las dieciocho casillas impugnadas, no colman el extremo previsto en la norma que la coalición promovente señala, solamente en cuatro casillas, se declaró la nulidad de la votación recibida; sin embargo, tampoco se lograron acreditar las supuestas violaciones irreparables y determinantes en el resultado de la votación o elección; lo anterior, considerando que la diferencia de sufragios entre la coalición "*Quintana Roo es Primero*" que obtuvo el mayor número de votos y la coalición impugnante "*Somos la Verdadera Oposición*" fue de **12,751 votos (doce mil setecientos cincuenta y uno)**, toda vez que la coalición primeramente señalada, tuvo **17,184 votos** y la coalición actora **4,433 votos (cuatro mil cuatrocientos treinta y tres)**, esto conforme a la base del cómputo realizado por el Consejo Distrital número IX y que obra en el acta de computo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento emitida con fecha trece de febrero del año que transcurre, documental pública que por su propia y especial naturaleza se considera de valor probatorio pleno y que su veracidad se encuentra administrada con el contenido de cuatro casetes, que coinciden fielmente con la versión estenográfica de la Sesión de la misma

fecha, prueba que por naturaleza es considerada técnica, según lo dispuesto en la fracción III del artículo 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado.

CUARTO. Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 204 contigua 7, casilla 206 contigua 2, 206 contigua 8 y 207 contigua 5, este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 50 fracción II del mismo ordenamiento, se procede a modificar los resultados del cómputo, tomando en cuenta los datos obtenidos del Acta de Computo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a efecto de que a éste le sean restados los votos correspondientes a las casillas las casillas 204 contigua 7, casilla 206 contigua 2, 206 contigua 8 y 207 contigua 5, como se muestra a continuación:

Votación correspondiente a la casilla	204 C 7	206 C 2	206 C 8	207 C 5	Total
 "Todos Somos Quintana Roo"	44	39	39	55	177
 "Quintana Roo es Primero"	189	201	200	164	754
 "Somos la Verdadera Oposición"	52	34	37	31	154
VOTOS NULOS	9	8	3	6	26
VOTACIÓN TOTAL	294	282	279	256	1,111

Con base en los resultados de dicha casilla, el cómputo municipal se modifica al restar estos al resultado del cómputo distrital, quedando en los siguientes términos:

COALICIÓN	COMPUTO MUNICIPAL	VOTOS ANULADOS	COMPUTO RECOMPUESTO
 Todos Somos Quintana Roo	2,946	177	2,765 Dos mil setecientos sesenta y cinco
 Quintana Roo es Primero	17,184	754	16,430 Dieciséis mil cuatrocientos treinta
 Somos la Verdadera Oposición	4,433	154	4,279 Cuatro mil doscientos setenta y nueve
VOTOS NULOS	1,155	26	1,129 Mil ciento veintinueve
VOTACIÓN TOTAL	25,718	1,111	24,607 Veinticuatro mil seiscientos siete

En atención a que la modificación efectuada al cómputo municipal no altera la posición de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección de Miembros del Ayuntamiento, es procedente confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Distrital número IX a favor de la planilla postulada por la coalición denominada “Quintana Roo es Primero”.

Por último, en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procede a realizar el estudio correspondiente a efecto de constatar que la recomposición del cómputo municipal efectuada por esta autoridad Jurisdiccional no afectan los resultados para representación proporcional.

Se tienen tres regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional.

La planilla ganadora, es la postulada por la coalición denominada “Quintana Roo es primero”, en consecuencia, dicha coalición es excluida de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La planilla postulada por la coalición denominada “Todos somos Quintana Roo”, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento, según la recomposición realizada por esta autoridad jurisdiccional, 2765 (dos mil setecientos sesenta y cinco) votos, que representan el 11.77 por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

La planilla postulada por la coalición denominada “Somos la verdadera oposición”, obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento, según la recomposición realizada por esta autoridad jurisdiccional, 4279 (cuatro mil doscientos setenta y nueve) votos, que representan el 18.22 por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

En virtud de lo anterior, por haber alcanzado el porcentaje mínimo del 4 por ciento, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a las coaliciones denominadas “Todos somos Quintana Roo” y “Somos la verdadera oposición”, se les otorga a cada una de ellas un regidor por el principio de representación proporcional.

Tenemos que aún queda una regiduría por repartir, por lo que, aplicando la segunda hipótesis normativa, es decir, la aplicación del cociente electoral y posteriormente, en su caso el resto mayor, a simple vista se advierte que la coalición denominada “Somos la verdadera oposición”, aún tiene la votación más alta y al ser una sola la regiduría a repartir, corresponde a esta coalición.

De lo anterior se concluye que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Solidaridad, no se ve afectada por la recomposición del cómputo municipal, ya que la misma no impacta en la asignación de regidores por dicho principio, pues el número de regidores asignados a las coaliciones con derecho a éstas, sigue siendo el mismo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como

en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción III, 36, 44, 47, 48, 49, 88, 90, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 204 contigua 7, casilla 206 contigua 2, 206 contigua 8 y 207 contigua 5, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se modifica el cómputo municipal emitido el trece de febrero del año en curso, por el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos señalados de la parte final del Considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital número IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a favor de la planilla postulada por la coalición denominada "Quintana Roo en Primero"; así como la correspondiente asignación de regidores de representación proporcional.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la Coalición recurrente; a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando una copia certificada de la presente resolución, y por estrados al tercero interesado, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



JUN/011/2005

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA